



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 180-2011-SERNANP

Lima, 15 AGO. 2011

VISTO:

El escrito de fecha 04 de julio de 2011, a través del cual el señor Maximiliano Tarazona Ramírez presenta el Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural del Parque Nacional Huascarán N° 028-2011-SERNANP-DGANP-PNH-J y el Informe N° 214 -2011-SERNANP-OAJ del 25 de julio de 2011 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de Intervención s/n del Parque Nacional Huascarán de fecha 03 de junio de 2011, Guardaparques Oficiales del SERNANP, en la Quebrada de Ocollo, Sector Carpa - Catac intervienen al señor Maximiliano Tarazona Ramírez, identificado con DNI 32646198, por configurarse tres (03) presuntas infracciones administrativas (I-04, I-08, I-24) al Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Afectación a las Áreas Naturales Protegidas;

Que, mediante Informe N° 008-2011-SERNANP/PNH-PC.CARPA de fecha 03 de junio de 2011, Máximo Gonzáles De Paz, guardaparque del PNH informa sobre los hechos acontecidos en relación a la intervención precitada, precisando que la zona donde se cometió la infracción es en "Zona Silvestre" de conformidad con lo establecido con el Plan Maestro del Área Natural Protegida; asimismo en el Informe N° 038-2011-SERNANP-PNH/PC/SEV de fecha 15 de junio de 2011, el profesional del Parque Nacional Huascarán concluye que existen indicios de haberse cometido las infracciones calificadas con Código I-04 "Ingresar a un Área Natural Protegida sin autorización", Código I-09 "Todo tipo de ocupación ilegal o invasión" y Código I-24 "Destrucción o alteración de los ecosistemas del ANP", precisando que de la información contenida en la base de datos del SIG del SERNANP no existe ninguna concesión minera con el nombre de "Mina San Pedro" en el paraje de Ocollo;

Que, con fecha 08 de junio de 2011, el recurrente presenta sus descargos ante el Acta de Intervención precitada, refiriendo que solicitó una concesión para la explotación minera con fecha 04 de octubre de 1994 ante el Ministerio de Energía y Minas, agregando que es comunero de la comunidad campesina de Cátac y adjuntando los documentos correspondientes;

Que, mediante Resolución Jefatural del Parque Nacional Huascarán N° 028-2011-SERNANP-DGANP-PNH-J, se resuelve sancionar con una multa de 5 UIT, equivalente a S/. 18,000.00 al recurrente por haber cometido las infracciones tipificadas en el Anexo del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional tal como se cita en el segundo



párrafo precedente;

Que, mediante Escrito del Visto, se presenta ante la Jefatura del Parque Nacional Huascarán, el Recurso de Apelación contra la precitada Resolución Jefatural y, con el Oficio N° 639-2011-SERNANP-PNH-J de fecha 11 de julio de 2011, la Jefatura del PNH eleva a la presidencia del Consejo Directivo del SERNANP el precitado recurso de apelación;

Que, según lo previsto en los artículos 109° y 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, según lo previsto en los artículos 207°, 209° y 211° de la precitada norma, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de dicha Ley, debiendo además ser autorizado por letrado. El término para la interposición del recurso es de quince (15) días perentorios y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, en el presente caso, el acto administrativo impugnado es la Resolución Jefatural del Parque Nacional Huascarán N° 028-2011-SERNANP-DGANP-PNH-J de fecha 16 de junio del 2011, Al respecto, en cuanto a la forma, el recurrente presenta el mencionado recurso con los requisitos y dentro de los plazos estipulados en la precitada Ley;

Que, sobre el particular, los argumentos centrales esgrimidos por el recurrente en el recurso de apelación son: (i) que al momento de la intervención el recurrente no contaba con los documentos que acreditaban su derecho de aprovechamiento del recurso natural no renovable; y que señala, se sustenta en la Resolución Jefatural N° 6132-94-RPM, (ii) que realizó su descargo ante la Jefatura del Área Natural Protegida, alegando que solicitó una concesión para la explotación minera con fecha 04 de octubre de 1994 ante el MINEM, asimismo precisa que es comunero de la comunidad campesina de Cátac; (iii) que el recurrente sustenta que es posesionario de terrenos en el ámbito de la comunidad campesina de Cátac;

Que, en relación al primer y segundo argumentos vertidos por el recurrente en el recurso de apelación, de la evaluación realizada por la Jefatura del ANP, (basados en la información de la DREM y del INGEMMET) no se encontró título alguno, bajo la denominación como concesión "Mina San Pedro M.T.R" según refiere el Informe N° 038-2011-SERNANP-PN/PC/SEV de fecha 15 de junio del 2011 del Parque Nacional Huascarán, así como el Oficio N° 66-2011-SERNANP-PNH que remite el Oficio N° 918-2011-GRA/DREM de fecha 19 de julio del 2011, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash, de donde se colige que no se ha sustentado el presunto derecho del recurrente;





Que, respecto del tercer argumento, sobre los documentos que acreditarían la posesión, no se establece nexo alguno con el presunto título habilitante y por ende con el ejercicio del derecho a aprovechar los recursos naturales no renovables bajo concesión, toda vez que los certificados de posesión no constituyen el título habilitante para el aprovechamiento de los mismos;

Que, de otro lado, en el Informe N° 214-2011-SERNANP-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica del SERNANP luego del análisis de los fundamentos vertidos en el escrito presentado por el recurrente, se concluye que corresponde a la Presidencia del Consejo Directivo evaluar los actuados en el marco de lo establecido en el artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Afectación a la Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM, recomendando emitir la Resolución Presidencial correspondiente;

Que, mediante Acta de Cuarta Sesión de fecha 09 de agosto del 2011, el Consejo Directivo del SERNANP acordó otorgar las facultades necesarias a su Presidente, a fin de que emita la Resolución Presidencial declarando infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Maximiliano Tarazona Ramírez;

Con las visaciones de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General, y;

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 11°, literal e) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, y los artículos 207°, 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Maximiliano Tarazona Ramírez contra la Resolución Jefatural del Parque Nacional Huascarán N° 028-2011-SERNANP-DGANP-PNH-J de fecha 16 de Junio de 2011 en todos sus extremos, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con lo cual queda agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a la Jefatura del Parque Nacional Huascarán y al señor Maximiliano Tarazona Ramírez para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



[Firma manuscrita]

Elix Sandro Chávez Vásquez

Jefe

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas
por el Estado